

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FIANQUERO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán **SESENTA CENTIMOS** de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de Febrero)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 16

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a esta Presidencia por la Junta Central del Censo electoral, relativa a si los Diputados y ex Diputados provinciales designados durante los últimos siete años, por distintos procedimientos, excluido el de la elección popular, tienen derecho a proponer candidatos para Diputados a Cortes, y de conformidad con lo informado por el Ministerio de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que no tienen derecho a proponer candidatos para la elección de Diputados a Cortes, los Diputados y ex Diputados provinciales que no sean de elección popular.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1931.

BERENGUER

Señor Ministro de...
Señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral.

(Gaceta 20 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Núm. 46

Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Enero del año en curso, referente a la venta de las especialidades

que tengan en existencias los drogueros minoristas, y normas que en la expedición de éstas deben observarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Desde la promulgación de la presente Real orden, los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, solamente podrán comerciar entre sí con las especialidades farmacéuticas y expenderlas a los farmacéuticos en ejercicio.

2.º Los almacenistas que simultáneas la venta de especialidades al por mayor y menor dejarán de venderlas al detalle desde la fecha indicada en el apartado precedente.

3.º En el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Real orden, los drogueros minoristas enviarán a los Subdelegados de Farmacia respectivos, relaciones duplicadas de las especialidades que posean, debiendo éstos aplicarles un sello especial, con objeto de contrastarlas.

4.º Se les concede a los drogueros minoristas un plazo de seis meses para la venta de las especialidades que tengan en existencia, lo cual no será obstáculo para que antes de terminar éste o durante él, puedan los Colegios Farmacéuticos adquirir, de acuerdo con los poseedores, las especialidades que tuvieran y en las condiciones por ellos convenidas.

5.º Los Subdelegados de Farmacia, y en las poblaciones donde no existan los Inspectores farmacéuticos municipales, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto.

6.º A todos los farmacéuticos con oficina de Farmacia abierta al público, les está terminantemente prohibido inclinar o torcer la voluntad del público en la demanda de especialidades farmacéuticas, no pudiendo, bajo ningún pretexto, mostrar preferencia ni recomendar la adquisición de alguna determinada.

7.º Los farmacéuticos establecidos están obligados al suministro de todas las especialidades registradas, y para la fácil comprobación de este extremo se les facilitará por la Dirección general de Sanidad un catálogo alfabético de las inscritas oficialmente, cuya publicación tendrán a la disposición de los Médicos y del público.

8.º Si en algún momento careciese el farmacéutico establecido de la especialidad demandada, está obligado a facilitarla en el menor tiempo posible, pudiendo recargar el precio de la especialidad con los gastos propios de la urgente adquisición.

9.º Los farmacéuticos en ejercicio no podrán ejercer presión de ninguna clase sobre los laboratorios productores respecto a los tipos de descuento que éstos les concedan.

En el caso de que algún productor o grupo de productores fuese objeto de preterición, una vez comprobada por la Dirección general de Sanidad, podrá eximir a sus preparadores de la obligación de fijar el precio de venta en los envases, independientemente de las medidas oportunas en defensa de la salud pública.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1931.

MATOS

Sr. Director general de Sanidad.
(Gaceta de 24 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

Como continuación mi oficio 29 Enero último, participo que, Ministro Estado en telegrama ayer manifiesta que Ministro España en Lima, comunica que, Gobierno Peruano ha prohibido inmigración en su país, excepto para aquellos que depositen en Consulado cien Dolares como garantía con que atender a gastos viaje regreso en caso necesidad.

Trasládoselo para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 3 de Febrero de 1931.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Sesión extraordinaria

CONVOCATORIA

De conformidad con lo acordado por la Comisión provincial, y haciendo uso de las facultades establecidas por el artículo 91 del Estatuto provincial, vengo en convocar a sesión extraordinaria al Pleno de la Excmo. Diputación, para el próximo martes, día 10 de los corrientes, y hora de las doce, en el salón de la misma destinado al efecto, a fin de tratar los asuntos siguientes:

1.º Adjudicación definitiva del Empréstito acordado emitir para las obras del nuevo Man.comio y otras.

2.º Resolver sobre la petición formulada por el Alcalde de esta capital, en virtud de acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la misma, sobre renuncia de los derechos que pudieran asistir a esta Diputación sobre el solar sito en el barrio de San Roque, adquirido para el Estado en el que se pensaba construir el Instituto General y Técnico, a fin de que en el mismo se construya el proyectado cuartel de Carabineros; a cambio de la cesión de la parte del edificio llamado de San Vicente, que se destinaba a este objeto, a fin de instalar en él el Museo de Arqueología e Historia.

3.º Designación de los cuatro Sres. Diputados que han de formar parte del Comité ejecutivo de la Feria de Muestras Asturiana y 8.ª Exposición Agro-pecuaria.

Oviedo, 4 de Febrero de 1931.
—El Presidente, José de Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

Expropiaciones.—Ferrocarriles

En el pleito contencioso-administrativo promovido por la Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España, contra Real or

den de este Ministerio de 14 de Julio de 1926, sobre justiprecio de fincas ocupadas en Pola de Lena (Oviedo), con motivo de la construcción de la Subcentral eléctrica de la rampa de Pajares; la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos de absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formalizada, a nombre de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra la Real orden recurrida, dictada por el Ministerio de Fomento en 14 de Junio de 1926, que declaramos firme y subsistente».—Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados en la debida forma administrativa y demás efectos, con devolución del expediente.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 8 de Noviembre de 1930.—El Director general, P. D.—El Subdirector, M. Becerra.

Real orden que se cita

Vistos y examinados los recursos de alzada interpuestos por don Florencio Alonso González, en concepto de apoderado de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, por D. Antonio Rodríguez Arango y por don Vicente González Regueral, Marqués de Santa María de Carrizo, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, con fecha 31 de Julio de 1924, fijando el precio de varias fincas en el concejo de Lena, con motivo de la construcción de la Subcentral eléctrica de la Rampa del Pajares, en la línea de León a Gijón, de la mencionada Compañía; y

Resultando que examinado que fué el expediente que motiva los precitados recursos, fué observado en el mismo la omisión de varios requisitos que son exigidos por el artículo 32 de la Ley de 10 de Enero de 1879, reguladora de la expropiación forzosa y relativos al período de justiprecio, omisión que motivó la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 29 de Enero de 1925, por la que se dispuso quedaran sin efecto las diligencias practicadas con posterioridad al nombramiento de perito tercero que actuó como tal en las operaciones de tasación, dada la disconformidad habida entre los peritos de las partes, decretándose asimismo la nulidad de la providencia recurrida y la suspensión del trámite resolutorio de los recursos contra la misma formulados, hasta tanto que por el Gobernador civil se diera cumplimiento a los requisitos legales cuya omisión se observó, para lo que, le fué devuelto el expediente general:

Resultando que, con fecha 2 de Marzo último la mencionada autoridad remitió nuevamente el expediente citado, previa incorporación al mismo de varios documentos, por los que se justifica que por los propietarios de las fincas expropiadas no se ha presentado reclamación alguna para los efectos de imposición de la contribución territorial, y no ser posible acreditar la

cuota de contribución correspondiente a cada finca, por hallarse englobadas a otras de los mismos propietarios:

Resultando que, en escrito de fecha 8 de Abril próximo pasado el representante de la Administración al amparo del artículo 57 del Reglamento de procedimiento administrativo de 23 de Abril de 1890, solicitó se le diera vista del expediente general a los fines de ampliar su recurso en lo que conviniera a su derecho, lo que le fué concedido por orden de la Dirección general otorgándosele a tal efecto el plazo de 20 días, el que dejó transcurrir sin hacer uso de su derecho.

Vistos los artículos comprendidos en la sección 3.ª de la Ley de 10 de Enero de 1879 y muy especialmente el 31, 32, 33 y el 34 de la misma; los concordantes de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año, comprendidos en su Capítulo III, así como la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de justiprecio; como también los informes obrantes en el expediente, y dando por producidos los resultandos que figuran en la Real orden de este Ministerio de fecha 29 de Enero de 1925:

Considerando que, la cuestión planteada por los recurrentes se circunscribe a determinar si la valoración fijada por el Gobernador civil de Oviedo a las fincas objeto de la expropiación, en este caso, refleja o no el verdadero y justo valor de las mismas:

Considerando que el perito de la Administración formula un pliego de razonamientos por cada una de las fincas expropiadas, partiendo de la base de que todas ellas son terrenos de naturaleza agrícola, y para llegar a fijar sus conclusiones se funda precisamente en el líquido imponible de las mismas, según su producción, sin olvidar el valor comparativo en venta con otras fincas análogas de igual clase y situación, elementos justificados documentalmentemente en el expediente por certificaciones expedidas por el Ayuntamiento de Lena y Registro de la Propiedad respectivo, con lo cual dicha valoración se acomoda rigurosamente a lo que sobre este extremo previene el artículo 28 de la Ley:

Considerando que el representante de los propietarios al evacuar su dictamen pericial se funda, más que en el valor agrícola de los terrenos, en el que él titula valor industrial de los mismos derivado éste juntamente y sin que lo justifiquen pruebas oficiales, de su proximidad a industrias que dice haber establecido y al que en lo sucesivo llama para simplificar valor industrial, prescindiendo del valor en renta y de la riqueza imponible, y agregando como fundamento de su dictamen el valor comparativo con otras fincas del mismo concejo:

Considerando que el perito tercero nombrado para valorar en discordia, empieza declarar o la omisión de la renta según los contratos existentes, de la contribución que pagan, de la riqueza imponible que representan y de la

cuota de contribución que las corresponden según los últimos repartos a cada una de las fincas, objeto de la expropiación, remitiéndose por lo que a estos datos se refiere, a las manifestaciones que le hicieron los peritos de los interesados y fundando sus conclusiones en el valor agrícola de los terrenos relacionados con el valor industrial de los mismos por la eventual aplicación que en lo futuro se les pueda dar:

Considerando que las valoraciones del perito de la Administración, si bien es cierto que se funda en todos y cada uno de aquellos datos, que como principios señala la Ley y como consecuencia de ello, aunque resulta legal y reglamentaria, no puede sin embargo ser aceptada como justo precio de las fincas expropiadas, toda vez que del conjunto de elementos de juicio obrantes en el expediente no resulta justo, equitativo, ni remunerador del valor de dichas fincas:

Considerando que la tasación producida por el perito de los propietarios adolece del error fundamental de considerar industriales los terrenos que son objeto de expropiación, cuando es lo cierto y positivo, contrastado documentalmentemente, que los referidos terrenos se dedican exclusivamente a producción agrícola y como tales deben ser valorados, y esto sentado, es evidente que la referida tasación no puede ser tomada en cuenta a los fines de establecer el justiprecio definitivo:

Considerando que el perito tercero, si bien mantiene su tasación dentro del límite que señala la Ley, no le apoya precisamente en los datos que en la misma exige, hasta el extremo de reconocer que los conoce, no por los documentos oficiales que dicha Ley preceptúa, sino únicamente por las manifestaciones alegadas en sus respectivos dictámenes por los peritos discordantes, circunstancia que por sí sola, si no existiesen otras impide aceptar en su totalidad la tasación del referido perito restándole aquel valor que por razón del origen de su función es corriente atribuirle de la su condición de perito tercero nombrado judicialmente para dirimir la discordia existente:

Considerando que las valoraciones de las fincas expropiadas según sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Marzo de 1908 deben acomodarse a las condiciones actuales de las mismas y no a cálculos eventuales, que según se deduce del expediente han servido de fundamento al perito tercero para formular su dictamen, puesto que el referido perito atribuye a las fincas sobre su valor agrícola, un porcentaje correspondiente al llamado valor industrial de las mismas, y ya queda bien sentado, este valor no existe en la actualidad, ni siquiera se puede prever sin incurrir en grave error, si podrá existir en lo futuro, siendo lo cierto que los terrenos expropiados solo se dedican a producción agrícola conforme se haya reiteradamente pro-

bado en el expediente, a cuyo valor se hace preciso atenderse:

Considerando que la Administración en cualquiera de sus grados, no tiene por que aceptar una valoración determinada sino que por el contrario pueda apreciar libremente el conjunto de los datos aportados al expediente para fijar el precio que estime justo según se deduce del contestado del artículo 34 de la repetida Ley, doctrina corroborada por constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida entre otras en sus sentencias de 3 de Junio de 1892, 23 de Noviembre y 30 de Diciembre del mismo año, 16 de Junio y 31 de Diciembre de 1919:

Considerando que, en vista del resultado del análisis de las tres tasaciones producidas en el expediente y muy singularmente de la del perito tercero, se está en el caso de que la Administración haga uso adecuado de la facultad a que se refiere el fundamento que procede, revisando con criterio de prudencia y de justicia dichas valoraciones, para fijar con carácter definitivo en vía gubernativa los verdaderos y justos precios de los terrenos ocupados:

Considerando que, en el dictamen del perito tercero aparecen errores evidentes de apreciación, pues si bien es cierto que ha intentado aqilatar cuantos elementos ha dispuesto para fijar la valoración de las fincas expropiadas, no lo es menos que al estimar el supuesto valor industrial que de las mismas alega, ha sufrido errores de cálculo en su apreciación, toda vez que la valoración solo puede fundarse en datos positivos, ciertos y tangibles, que en presente caso son los que se refieren al carácter agrícola de las fincas y al valor en venta que tengan las mismas, justificado por el perito tercero con referencia al valor con que han sido enajenados recientemente otros terrenos análogos a los que son objeto del expediente:

Considerando que según se infiere de las actuaciones del expediente, la mayor parte de las nuevas fincas expropiadas, no figura amillorada en el Registro Catastral del Municipio de Lena, a favor de los interesados, como tampoco aparece certificada la riqueza imponible graduada a cada una de las fincas para la distribución de la contribución territorial y de la cuota que las haya correspondido durante los tres últimos años, según precepto expreso y terminante del artículo 32 de la Ley, siendo la consecuencia práctica de dichas deficiencias, que los propietarios hayan venido tributando al Tesoro por cuantía notoriamente inferior a la que debiera corresponderle, incluso con arreglo al valor fijado, en sus hojas de aprecio, por el perito de la Administración, con lo cual se viene perjudicando al Erario público, pretendiendo obtener ahora por sus fincas un precio infinitamente superior al que debiera percibir, con arreglo a la riqueza imponible, por las mismas, debidamente declarada:

Considerando que, la doctrina del Tribunal Supremo, tiene reiteradamente declarada que la riqueza

za imponible o valor fiscal de las fincas expropiadas, debe ser el dato o elemento de juicio fundamental para el perito llamado a informar en discordia, y este mismo criterio ha sido confirmado por diferentes disposiciones emanadas del poder público, y muy especialmente por los recientes Decretos del Ministerio de Hacienda, llamados tributarios, en los que se sienta el principio de que el precio, en caso de expropiación, debe ser igual al valor fiscal de los inmuebles expropiados, más el porcentaje de afección:

Considerando que el dictamen del perito tercero, aceptado por la resolución recurrida, es susceptible de ser tomada en consideración en tanto en cuanto refleja sojamente el valor agrícola de las fincas expropiadas, debiendo ser modificado en el sentido de segregarse de sus conclusiones una cifra moderada que debe ascender a un 10 por 100 de importe total que arroja la tasación del mencionado perito, con cuya deducción queda en su justo medio la referida tasación, comprendido su importe líquido entre el mínimo y el máximo establecido por los peritos discordantes, y reflejado exactamente el verdadero valor de las fincas, relacionado su precio en venta con el líquido imponible de las mismas, procediendo, en su consecuencia, modificar la providencia gubernativa en el sentido expuesto:

Considerando que, el recurso formulado por D. Vicente Gonzalez Regueral, fué presentado con manifiesto retraso, como lo justifica su fecha de 31 de Diciembre de 1924, y por consiguiente fuera del plazo que la Ley señala para recurrir en alzada contra providencia de la Administración provincial, debiendo, por tanto, ser rechazado el plano sin haber lugar a entrar en el fondo de la cuestión que en el mismo se plantea:

Considerando que, como consecuencia de cuanto antecede, procede desestimar los recursos interpuestos por D. Florentino Alonso Gonzalez, en la representación que ostenta, y por D. Antonio Rodriguez Arango, toda vez que no formula en los mismos alegación alguna que desvirtúe los fundamentos que proceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar los recursos de alzada de D. Florentino Alonso Gonzalez, D. Antonio Rodriguez Arango y D. Vicente Gonzalez Regueral, y en su consecuencia, confirmar la providencia dictada por el Gobernador Civil de la provincia de Oviedo, en 31 de Julio de 1924, modificándola en el sentido de que las cantidades que deben percibir en definitiva los propietarios de las fincas expropiadas con motivo de las obras de electrificación de la Rampa del Pajares, sitas en el concejo de Lena, deben ser las siguientes:

Por la finca número 3, propiedad de D. Joaquin Fernandez y D. José Gonzalez, la cantidad de 17.940,75 pesetas.

Por la finca número 4, propiedad de D. Antonio Rodriguez Arango, la de 1.806,58 pesetas.

Por la finca número 5, propiedad de D. Alfonso Vazquez Alvarez, la de 21.970,83 pesetas.

Por la finca núm. 6, propiedad de D. Antonio Rodriguez Arango, la de 168.878,54 pesetas.

Por la finca número 8, de don Francisco Suarez y D.ª Francisca Garcia, la de 1.871,43 pesetas.

Por la número 10, de D. Antonio Rodriguez Arango, la de 52.939,12 pesetas.

Por la número 11, del mismo propietario, la de 2.279,09 pesetas.

Por la número 12, del mismo dueño, la de 2.828,84 pesetas; y

Por la número 13, de D. Alfonso Vazquez Alvarez, la de 3.770,11 pesetas.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, en la debida forma administrativa, y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1926.—El Director general, Faquineto.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para ejecución de la vigente Ley de Expropiación de 10 de Enero del mismo año, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas.

Oviedo, 31 Enero de 1931.

El Gobernador,
Eduardo Rosón López

R. al núm. 354

Administración de Rentas públicas
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO
—:—
ANUNCIO

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, con fecha 7 del corriente, publica una circular dando instrucciones para aplicar el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 22 de Diciembre de 1930, que concede un nuevo plazo para legitimar la posesión de las roturaciones arbitrarias, que dice lo siguiente:

«Publicado en la *Faceta de Madrid*, número 357, correspondiente al 23 de Diciembre último, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día anterior, abriendo el plazo de un año para que puedan acogerse a los beneficios que otorgó el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, los interesados a quienes afectan, esta Dirección general a fey cargo se halla el servicio de que se trata, estima necesaria la publicación de la presente circular, con el fin de que las Delegaciones de Hacienda y las entidades municipales, como encargadas, según los casos de la tramitación de los respectivos expedientes, cumplan los preceptos del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924 y del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925, disposiciones que se declaran en vigor en el mencionado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

A tales efectos deberán tenerse

en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Las solicitudes que se formulen acogiéndose a los beneficios de este nuevo plazo, deberán presentarse y tramitarse en las Alcaldías respectivas de los pueblos en cuyos términos municipales radiquen los terrenos cuya posesión se trate de legitimar, siempre que sean de los propios o comunes del Municipio, con estricta sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1925. Si afectasen a los terrenos pertenecientes al Estado, las solicitudes deberán presentarse en la Delegación de Hacienda de la provincia, y serán tramitadas a tenor del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, dictada para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Segunda. De las instancias que se presenten en las Alcaldías, se dará la publicidad que establece el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925.

Las Delegaciones de Hacienda remitirán mensualmente a este Centro directivo una relación nominal tomada de los BOLETINES OFICIALES respectivos, comprensiva de las fincas cuya legitimación se pretenda en los terrenos de propios o comunes de los pueblos, y también, en su caso, de las de propiedad del Estado, con el fin de que se pueda apreciar, en todo momento, la marcha del servicio.

Tercera. Con el fin de que la concesión del nuevo plazo llegue a conocimiento de los interesados, y estos no puedan alegar ignorancia, dispondrán las Delegaciones de Hacienda que así el Real decreto de 23 de Diciembre último, como la presente circular, sean publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, e interesarán, al propio tiempo, de las Alcaldías de los pueblos acuse de recibo del dicho BOLETIN, con la manifestación de quedar enteradas.

Las Alcaldías certificarán de que se han adoptado las medidas eficaces para dar la debida publicidad a las disposiciones en cuestión, empleando edictos, bandos, etc., e incluso notificaciones personales a los roturadores de los que setenga conocimiento, y haciendo en todos los casos la advertencia de que si se dejare transcurrir el plazo para solicitar la legitimación, se se procederá inmediatamente a la incautación de los terrenos, de conformidad con lo prevenido en la disposición 1.ª adicional del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924 y el artículo 12 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1925, de cuyo cumplimiento, bajo su responsabilidad, están encargados los Delegados de Hacienda.

Cuarta. Los expedientes que se hallen aun en tramitación en las Alcaldías o en las Delegaciones de Hacienda respectivas, procedentes de solicitudes presentadas en los plazos concedidos anteriormente, serán resueltos con la mayor urgencia, y de no impedirle causa justificada se les dará prelación sobre los que se incoen como consecuencia del plazo ahora concedido.

Dada la finalidad económico so-

cial a que va encaminada la concesión de este nuevo plazo, solicitado reiteradamente por entidades y particulares, parece evidente que esto se apresura a legalizar la posesión indebida de los terrenos comprendidos en las disposiciones ya citadas y puestas en vigor, evitando con ello la incautación y desposeimiento de los mismos a los roturadores, que habrá que llevar a cabo oportunamente.

Oviedo, 21 de Enero de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, J. Carlón.

R. al núm. 296

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Corvera de Asturias

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a los mozos que a continuación se expresan, responsables al reemplazo del actual año, por este Ayuntamiento, naturales de este concejo y en la actualidad en ignorado paradero, para que el próximo día quince de Febrero, y hora de las siete de la mañana, en que tendrán lugar el acto de clasificación y declaración de soldados, comparezcan ante este Ayuntamiento, advirtiéndoles que si no compareciesen serán declarados prófugos, parándoles el perjuicio consiguiente:

José Manuel Fernández Díaz, hijo de Dolores natural de Solís.

Constantino Guerrero Vázquez, hijo de José y de Feliciano, de Villa.

Jose Suárez Suárez, de Francisco y de Julia, de Villalegre.

Cirilo Muñiz González, de Vicente y Rosa, de Molleda.

Ramón Alvarez Alvarez, de José y Manuela, de Molleda.

José Muñiz Prieto, de José y Constancia, de Cancienes.

José María León Alvarez, de Victor y Virginia, de idem.

Higinio Heras Martín, de José y de Manuela, de idem.

José Antonio Garcia Garcia, de Nicolás y de Maria, de idem.

Corvera de Asturias, 27 de Enero de 1931.—El Alcalde, F. Fernández.

R. al núm. 339

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio.

Anuncio.

La Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día 17 de los corrientes ha acordado proveer interinamente la vacante de Interventor de fondos de este Ayuntamiento con un sueldo de 5.500 pesetas anuales, sin descuento.

A dicho objeto se anuncia un concurso, entre individuos pertenecientes al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus instancias en las Oficinas de Secretaría.

San Martín del Rey Aurelio, 26 de Enero de 1931.—El Alcalde, D. Martín.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Piloña

Don Andrés de la Vega Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de Piloña.

Certifico: Que en el juicio que se dirá, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente dice:

Sentencia

En Infiesto, a dieciséis de Enero de mil novecientos treinta y uno, el Sr. Juez municipal de Piloña don Luis Redondo Llerandi, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal civil seguido ante este Juzgado a instancia de D. Manuel Zarabozo Arena, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Villamayor, contra los herederos de D. Pedro Collado Blanco, vecino que fué de Villamayor y fallecido el verano último, contra cuantas personas se crean con derecho a oponerse a esta demanda, sobre reclamación de novecientas noventa y nueve pesetas con treinta céntimos.

Fallo

Que debo de condenar y condeno a los que se consideren herederos de D. Pedro Collado Blanco y a cuantas personas se crean con derecho a oponerse a esta demanda a que abonen al demandante D. Manuel Zarabozo Arena, la cantidad de novecientas setenta y dos pesetas con treinta céntimos, imponiendo las costas a la parte demandada y obsoviendo del resto de la reclamación a los demandados. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Redondo.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fé: Andrés de la Vega.

Para que conste cumpliendo lo ordenado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo para que sirva de notificación a los demandados herederos de D. Pedro Collado Blanco y a cuantas personas se crean con derecho a oponerse a esta demanda, expido la presente visada por el Sr. Juez en Infiesto, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y uno.—Andrés de la Vega.—V.º B.º, Tomás Hernández.

R. al núm 208

Juzgado de Gijón

El Lic. D. Tomás Guisasola y Ovies, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Certifico: Que por el Tribunal especial de foros, constituido en este Juzgado a mi cargo al efecto, se dictó sentencia en el juicio verbal sobre redención de foros de que se hará mención, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la villa de Gijón, a siete de

Enero de mil novecientos treinta y uno. Visto el presente juicio verbal seguido ante el Tribunal especial del distrito de Oriente de este partido judicial, expresado al margen, por D.ª Cándida Moro Cortina, viuda, mayor de edad, vecina de la parroquia de Caldones, y D. Valeriano Riestra Moro, casado con D.ª Carmen Acebal Gonzalez, labrador, vecino de la parroquia de Baldornón, y como adherente a la demanda, D. José Caso Montes, casado, con D.ª Carmen Acebal, mayor de edad, y vecino de Caldones, todos en este concejo, contra D.ª Dolores Angones y Rubiera, asistida de su marido D. José Muñoz Rubiera; don Celedonio Angones Rubiera, mayor de edad, vecino de la parroquia de Vega, también de este concejo, y contra los demás herederos de D. Julián Angones, cuyos nombres, apellidos y vecindad son desconocidos, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre redención de un foro; y

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la redención instada por los D.ª Cándida Moro Cortina, D. Valeriano Riestra Moro, casado con D.ª Carmen Acebal y D.ª Serafina Riestra Moro, casada con D. José Caso Montes, en cuanto a las fincas señaladas con las letras A) B) y C) D) éstas en cuanto a su totalidad y las otras dos en cuanto a su mitad proindiviso, respecto a la D.ª Cándida Moro, en cuanto al Valeriano Riestra las fincas E), F) y G) y la D.ª Serafina, la mitad proindivisa de las fincas A) y B) y la totalidad de la finca E), llamada La Llosa, obligando al pago de mil setecientas cuarenta y ocho pesetas y noventa céntimos importe del capital foral, correspondiendo a doña Cándida Moro Cortina, novecientas setenta y un pesetas y sesenta y tres céntimos; a D. Valeriano Riestra Moro, trescientas cuarenta y nueve pesetas y setenta y siete céntimos y a D.ª Serafina Riestra Moro, cuatrocientas veintisiete pesetas y cincuenta céntimos; debiendo depositarse el capital foral de mil setecientas cuarenta y ocho pesetas noventa céntimos en la Caja general de depósitos correspondiente, a disposición de los herederos de D. Julián Angones. Expidase testimonio del encabezamiento y fallo de esta sentencia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el sitio público de costumbre de este Juzgado para la notificación de los demandados rebeldes además de hacerlo en los Estrados del Tribunal. Una vez hecha la consignación del capital foral y sea este depositado, se expedirá testimonio de esta resolución a los interesados.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer expresa condena de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Germán L. Bonilla.—Ramón G. Regueral.—Francisco P. Pando.—Santiago Urías.—Ildefonso Noriega y Llanos.—Rubricados.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior

sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal, celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fé.—Ante mí, Tomás Guisasola y Ovies.—Rubricado.

Conforme con su original y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, herederos de D. Julián Angones, vecino que fué de la parroquia de Vega, en este concejo, expido el presente en Gijón, a quince de Enero de mil novecientos treinta y uno.—Tomás Guisasola y Ovies.

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, accidental Juez de instrucción de este partido.

Par la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835 de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Alfonso Fernandez de la Fuente, de 28 años, hijo de Alfonso y Marcelina, natural de Oviedo, vecino de idem, de profesión jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado a constituirse en prisión, en el sumario número 29 de 1930, que en el mismo se sigue por tentativa de robo contra el mismo, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole, si fuere habido, a disposición de este Juzgado y en la cárcel de este partido.

Dado en Oviedo, a 24 de Enero de 1931.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, Antonio F. Giro.

Cédula de citación de remate

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Remigio Posada Fernández, mayor de edad, viudo, jornalero y vecino de Bárzana de Quirós, contra la herencia de don José Posada Fernández, representada por sus herederos, acordó citar a D.ª Amparo, D.ª Asunción y D.ª Adeliña Castaño Posada, y D.ª Amparo Posada Fernández, casada con D. Vicente Estrada, que se encuentran entre tales herederos y ausentes en paradero ignorado, como lo verifico yó, Secretario, a medio de la presente que se fijará en el lugar público del Juzgado e insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de nueve días, se personen en los autos y se opongan a la ejecución si les conviniere, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y haciéndoles saber que se practicó el embargo, sin el previo

requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Oviedo, a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Antonio López Moreno.

R. al núm. 379

TRIBUNAL INDUSTRIAL ESPECIAL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Cédula de citación

El Sr. Juez Presidente de este Tribunal, en providencia de esta fecha, recaída en los autos de juicio verbal que ante el mismo penden, seguidos a instancia de don José Arias Diaz y Ramón García Suárez, contra los herederos de D. José Posada, sobre pago de salarios, acordó señalar para el antejuicio prevenido en el Código del trabajo vigente, el día catorce de Febrero, a las once de la mañana.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a los herederos de D. José Posada, cuyo domicilio se ignora, firmo la presente en Oviedo, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario del Tribunal interino, Joaquin Alvarez.

R. al núm. 382

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

SUAREZ, Cármen, José Ovies García y Salvador Cuervo Perez, vecinos que fueron, la primera del lugar de San Sebastián y los dos últimos del de Valliniello, todos en la parroquia de Navaró, concejo de Avilés; comparecerán ante la Audiencia provincial de Oviedo el día nueve de Febrero próximo, hora de las diez de la mañana, con objeto de asistir como testigos a las sesiones del juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Avilés, contra Francisco Manuel Gonzalez Gutierrez, por el delito de homicidio.

ALVAREZ GONZALEZ, Joaquin, domiciliado últimamente en Gijón, calle de San Francisco de Borja, 7; comparecerá en término de tercero día ante este Juzgado de Oriente de Gijón, para hacerle saber la indemnización de quinientas pesetas a su favor acordada y que desde luego se le notifica en esta forma, dado su paradero ignorado; sentencia del 9 de Octubre de 1930, en causa por lesiones, instruida por el mencionado Juzgado, contra José Emilio Alvarez Lopez.